



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 44-001-31-05-002-2016-00237-01 Ordinario Laboral. FERMIN SEGUNDO ROSADO NARVAEZ contra DICOREL LTDA y solidariamente ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.

Seria el caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada solidaria - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., contra el auto adiado veinte (20) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, al interior del proceso de la referencia, sino fuera porque a la fecha, la suscrita magistrada advierte la configuración de una causal de impedimento, conforme las razones que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 02 de febrero de 2017. Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, a través de auto interlocutorio fechado 15 de diciembre de 2019^(fl.107)¹, resolvió tener por notificada y contestada la demanda por el apoderado de las partes ejecutadas DICOREL LTDA Y ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. Asimismo, ordenó la suspensión de términos hasta que la llamada en garantía por ELECTRICARIBE S. A. E.S.P compareciera en el proceso.

Posterior a ello, en calenda 27 de mayo de 2022, el Juzgado en mención, por medio de auto interlocutorio resolvió fijar fecha de audiencia de conciliación y tener por no contestada la demanda por parte de la llamada a integrar la Litis, la empresa aseguradora MAPFRE COLOMBIA, a la cual se le corrió previo traslado de la demanda y del auto que admite el llamamiento en garantía.^(Fl.108-109)²

Acto seguido, el apoderado judicial de la empresa aseguradora MAPFRE COLOMBIA, interpuso incidente de nulidad, con el fin de que se declare la misma en todo lo actuado en el proceso desde el 1 de diciembre de 2021 hasta la fecha de su presentación, aseverando una indebida notificación del llamamiento en garantía, razón por la cual aduce que, no pudo descorrer el traslado del mismo.

¹ Cuaderno 1. Expediente digital.

² Cuaderno 1. Expediente digital.

Consecuentemente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad planteada y en data 20 de enero de 2023 resolvió el incidente de nulidad planteado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. declarando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del Llamamiento en garantía dela empresa MAPFRE SEGUROS S.A., conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la Ineficacia del Llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBES.A.E.S.P. como se indicó en los motivos de esta decisión.”

Luego, la demandada solidariamente ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., por conducto de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto prenombrado, con el fin de que se revoque la nulidad por indebida notificación a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en consecuencia, se ordene su notificación en debida forma, anexando el expediente completo.

El 14 de marzo de 2023 el A-quo resolvió **MANTENER** la decisión adoptada en auto de fecha 20 de enero de 2023, conforme a los motivos expuestos en el auto interlocutorio y concedió la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho.

Revisado el plenario, mediante auto del 26 de mayo de 2023 esta Magistratura admitió el mentado recurso en el efecto devolutivo y mediante auto del 15 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

El art. 140 del C.G.P. impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación.

“El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968.” (Corte Suprema de Justicia- Auto AP1860 – 2020)

Ahora bien, el numeral 2° del art. 141 del C.G.P, preceptúa como causal para fundar un impedimento: *“-haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, situación en la cual se sostiene el impedimento para abordar el

recurso de la referencia, por cuanto, si bien en la presente se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada solidaria - ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., contra el auto adiado veinte (20) de enero de 2023, no es menos cierto que al interior de este proceso, la suscrita actuó cuando era juez titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, situación que al ser advertida impone la declaratoria de impedimento conforme la norma transcrita, garantizando con ello el principio de imparcialidad que debe regir en la decisiones judiciales.

Por lo anterior, se impone dejar sin efectos los autos proferidos por la Sala Unitaria los días 26 de mayo y 15 de junio de 2023, para en su lugar declarar el impedimento para avocar el conocimiento de la alzada que nos convoca, y en consecuencia ordenar la remisión del plenario al Despacho del Magistrado que sigue en turno - Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: dejar sin efectos los autos del 23 de mayo y 15 de junio de 2023, conforme la motivación que precede.

SEGUNDO: Declararse impedida para conocer del proceso de la referencia por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REMITIR el presente expediente previa anotación en el libro correspondiente, al despacho del Honorable Magistrado - Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53facf3863192cbd21d56c2e71aa11b5a25e4b5a28418f36a56225d4401cffe**d

Documento generado en 10/11/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>